



Ismodes Abogados



# LA TERCERIZACIÓN LABORAL Y EL NÚCLEO DEL NEGOCIO: CONSIDERACIONES QUE LAS EMPRESAS DEBEN TOMAR EN CUENTA ANTE EL FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Paula Meléndez

Junio 2026



051 994 960 746



legal@ismodesabogados.com



ismodesabogados.com



AREQUIPA:  
Calle Misti 410 Yanahuara.



LIMA:  
Calle Dr. Ricardo Angulo Ramírez 1442,  
Urb. CORPAC San Isidro.

# LA TERCERIZACIÓN LABORAL Y EL NÚCLEO DEL NEGOCIO: CONSIDERACIONES QUE LAS EMPRESAS DEBEN TOMAR EN CUENTA ANTE EL FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Paula Meléndez

## I. SUMARIO

El presente artículo analiza el impacto empresarial de la evolución normativa y jurisprudencial en materia de tercerización laboral en el Perú, a partir de la anulación del Decreto Supremo N.º 001-2022-TR por la Corte Suprema de Justicia mediante la Acción Popular N.º 30989-2023-Lima. A través del recorrido por los hitos normativos y jurisdiccionales más relevantes incluyendo el pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional en la Sentencia 170/2025 se evidencia que, si bien el fallo restituye una mayor libertad operativa para las empresas, no elimina los riesgos jurídicos inherentes a la figura. Por el contrario, abre un nuevo escenario que exige una revisión activa de los esquemas de tercerización vigentes, una adecuación contractual oportuna y una atención especial al posible desarrollo legislativo que el propio fallo anticipa.

## II. PALABRAS CLAVE

Tercerización laboral, núcleo del negocio, Ley N.º 29245, Decreto Supremo N.º 001-2022-TR, desnaturalización, solidaridad laboral, SUNAFIL, seguridad jurídica, gestión empresarial, acción popular.

*Labor outsourcing, core business, Law N.º 29245, Supreme Decree N.º 001-2022-TR, denaturalization, labor joint liability, SUNAFIL, legal certainty, business management, popular action.*

## III. INTRODUCCIÓN

La tercerización laboral es uno de los instrumentos de organización empresarial más utilizados en el país. Su atractivo reside en la posibilidad de externalizar determinadas actividades hacia empresas especializadas, permitiendo que la empresa principal concentre sus recursos en aquello que considera estratégico. Sin embargo, esta figura ha sido históricamente una de las más fiscalizadas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y una fuente recurrente de contingencias laborales,

precisamente porque su uso incorrecto activa mecanismos de responsabilidad que muchas empresas no anticipan.

A ese escenario preexistente se sumó, desde 2022, una controversia normativa sin precedentes: el Decreto Supremo N.º 001-2022-TR introdujo el concepto de "núcleo del negocio" como límite expreso a la tercerización, generando cuatro años de incertidumbre que involucraron a SUNAFIL, INDECOPI, el Tribunal Constitucional y, finalmente, la Corte Suprema de Justicia. El desenlace llegó en abril de 2026, pero lejos de cerrar el debate, abre una nueva etapa que las empresas deben leer con atención.

## IV. EL MARCO NORMATIVO: DE LA LEY 29245 AL DS 001-2022-TR

La Ley N.º 29245 establece que la tercerización consiste en la contratación de una empresa para la ejecución de obras o servicios mediante el desplazamiento de su propio personal, bajo la condición de que dicha empresa contratista actúe con autonomía, cuente con recursos propios y asuma responsabilidad sobre los resultados. Bajo este marco, aprobado en 2008 y reglamentado por el Decreto Supremo N.º 006-2008-TR, la tercerización era válida incluso respecto de actividades principales del negocio, siempre que no existiera fraude o simulación.

Esta configuración cambió en febrero de 2022, con el Decreto Supremo N.º 001-2022-TR, el cual incorporó al reglamento el concepto de "núcleo del negocio" y prohibió que las empresas externalizaran aquellas actividades que constituyeran su elemento diferenciador en el mercado, que generaran sus mayores ingresos o que fueran consustanciales a su objeto social. La norma establecía, además, nuevas causales de desnaturalización y obligaba a las empresas a adecuar sus contratos vigentes.

Desde su entrada en vigencia, el decreto fue cuestionado en múltiples frentes. INDECOPI lo declaró

barrera burocrática ilegal, suspendiendo su aplicación administrativa. Diversas empresas interpusieron demandas judiciales, así también el debate sobre su constitucionalidad y legalidad llegó simultáneamente al Tribunal Constitucional y a la Corte Suprema.

## V. LA TENSION ENTRE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA

Lo que hace especialmente relevante este episodio normativo para la gestión empresarial no es solo su resultado, sino el camino que lo precedió: en menos de seis meses, los dos más altos órganos jurisdiccionales del país se pronunciaron en sentidos opuestos sobre la misma norma.

En octubre de 2025, mediante la Sentencia N.º 170/2025 (Expediente N.º 03097-2024-PA/TC), el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por Lima Airport Partners S.R.L., confirmando la validez del Decreto Supremo N.º 001-2022-TR. El Tribunal Constitucional concluyó que la prohibición de tercerizar el núcleo del negocio no vulnera la libertad de empresa ni la libertad de contratación, al encontrarse plenamente justificada en la protección de la dignidad del trabajador y en el carácter irrenunciable de los derechos laborales reconocidos por la Constitución. No obstante, el propio Tribunal Constitucional reconoció que las definiciones sobre "núcleo del negocio" contenidas en el decreto presentaban un alto grado de incertidumbre, lo que dificultaba garantizar el principio de tipicidad y taxatividad.

Apenas seis meses después, la Sala Constitucional de la Corte Suprema adoptó una posición diametralmente opuesta: mediante sentencia recaída en la Acción Popular N.º 30989-2023-Lima, declaró fundada la demanda contra el Decreto Supremo N.º 001-2022-TR y lo dejó sin efecto. El argumento central fue que la modificación reglamentaria introducía una restricción a la tercerización que la ley no contemplaba, desnaturalizando su contenido, y que la solución para combatir las tercerizaciones fraudulentas ya existía en el ordenamiento jurídico mediante la inspección del trabajo y el principio de primacía de la realidad, instrumentos idóneos para sancionar casos concretos de fraude sin necesidad de

una prohibición general y abstracta.

Esta divergencia entre el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema no es un episodio anecdótico es la expresión más clara de que el marco regulatorio de la tercerización en el Perú es un terreno en permanente disputa, donde las reglas pueden cambiar y de hecho cambian en plazos muy cortos, encontrándonos en un escenario de incertidumbre jurídica.

## VI. QUÉ IMPLICA EL FALLO PARA LAS EMPRESAS HOY

Como consecuencia de la sentencia de la Corte Suprema, quedan sin efecto todas las modificaciones que el Decreto Supremo N.º 001-2022-TR introdujo al régimen de tercerización: la prohibición de tercerizar actividades del núcleo del negocio, los criterios para identificarlo, las nuevas causales de desnaturalización y la obligación de adecuación contractual. En la práctica, el fallo restituye el régimen previo de tercerización y permite nuevamente externalizar incluso actividades centrales, siempre que no exista fraude o desnaturalización laboral.

Sin embargo, este resultado no es una simple habilitación automática, sino que existen ciertas consideraciones a tomar en cuenta por parte de las empresas si planean operar y/o ofrecer servicios bajo esquemas de tercerización:

Primera: La desnaturalización y la solidaridad laboral siguen plenamente vigentes, ya que de acuerdo a la Ley N.º 29245, se establece que cuando la empresa contratista no cuenta con autonomía real, patrimonio propio o pluralidad de clientes, los trabajadores desplazados son reconocidos como trabajadores de la empresa principal, con todos los derechos que ello implica: CTS, utilidades, gratificaciones, vacaciones e indemnización por despido arbitrario. Este riesgo no desaparece con la anulación del decreto; simplemente regresa a su configuración original.

Segunda: El pronunciamiento de la Corte Suprema marca un punto de quiebre en una discusión que durante años enfrentó a entidades del propio Estado,

empresas y sindicatos, y que ahora entra en una nueva etapa donde la definición normativa podría trasladarse nuevamente al ámbito legislativo. Esto significa que el Congreso podría retomar la regulación del tema, ya sea para consolidar lo resuelto por la Corte o para introducir nuevas restricciones con respaldo legal expreso, las empresas que no monitoreen ese desarrollo, es decir que se encuentren en constante revisión de los cambios normativos, podrían verse nuevamente expuestas a un cambio de reglas inesperado.

**Tercera:** Los contratos de tercerización que fueron redactados o adecuados durante la vigencia del DS 001-2022-TR pueden contener cláusulas que hoy resultan innecesarias o que generan obligaciones contractuales no requeridas por la ley, por lo que resulta necesario una revisión y/o actualización de esos instrumentos es una acción concreta que las empresas pueden y deben tomar ahora.

## VII. EL ESCENARIO QUE SE ABRE: ENTRE LA LIBERTAD RECUPERADA Y LA INCERTIDUMBRE PERSISTENTE

El fallo de la Corte Suprema devuelve a las empresas un margen de acción que el DS 001-2022-TR había restringido, pero ese margen viene acompañado de una lección que el propio proceso deja en evidencia: en materia de tercerización laboral en el Perú, la estabilidad normativa no puede darse por garantizada. Mientras esto sucedía, el Congreso de la República caminaba por su lado y puso en agenda proyectos de ley vinculados al tema, en dos direcciones: endurecer las restricciones o eliminar definitivamente el DS 001-2022-TR. Con la Corte Suprema habiendo resuelto, ese debate legislativo no desaparece; al contrario, el fallo lo reactiva con nuevos argumentos. Para las empresas, el mensaje es claro: la tercerización es una herramienta legítima y útil, pero su validez jurídica no depende solo del texto normativo vigente en el momento de firmar el contrato, depende de su estructuración real, de la independencia efectiva de la empresa contratista, de la coherencia entre los documentos y la operación, y de la capacidad de la empresa principal de acreditar todo ello ante una fiscalización o un proceso judicial.

## VIII. CONCLUSIONES

- La anulación del Decreto Supremo N.º 001-2022-TR por la Corte Suprema restituye el régimen general de tercerización previsto en la Ley N.º 29245 y su reglamento original, eliminando la prohibición de tercerizar el núcleo del negocio. Sin embargo, los mecanismos de control por fraude y desnaturalización permanecen íntegramente vigentes.
- La coexistencia de dos pronunciamientos contradictorios entre el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema en un lapso de seis meses refleja la inestabilidad estructural del marco regulatorio de la tercerización en el país, y anticipa que el debate normativo continuará, con alta probabilidad, en el ámbito legislativo.
- Las empresas que operan bajo esquemas de tercerización deben aprovechar este momento para revisar sus contratos vigentes, verificar que sus estructuras operativas se ajustan a los requisitos de la Ley N.º 29245 en su redacción original, y monitorear activamente el desarrollo legislativo que este fallo abre.
- En un entorno donde las reglas cambian con la velocidad que este caso ha demostrado, la solidez de la estructura contractual y documental de cada operación es el único factor que permanece bajo control directo de la empresa.

## IX. REFERENCIAS

- Ley N.º 29245, Ley que regula los servicios de tercerización.
- Decreto Supremo N.º 006-2008-TR, Reglamento de la Ley N.º 29245.
- Decreto Supremo N.º 001-2022-TR.
- Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 170/2025. Expediente N.º 03097-2024-PA/TC. Lima Airport Partners S.R.L. (16 de septiembre de 2025).
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia recaída en Acción Popular N.º 30989-2023-Lima (abril de 2026).
- Neves Mujica, J. (2018). Introducción al derecho del Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral. (2025). Boletín Semestral 2025-1. SUNAFIL.



Ismodes Abogados

**Arequipa:**

Calle Misti 410 Yanahuara, Arequipa – Perú.

**Lima:**

Calle Dr. Ricardo Angulo Ramírez 1442,  
Urb. CORPAC San Isidro, Lima – Perú.

**Email :**

legal@ismodesabogados.com

**Celular y Whatsapp:**

+51 994 960 746



[ismodesabogados.com](http://ismodesabogados.com)



Miembros de:

